

Ciudad de México, a 24 de febrero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

Expediente: CNHJ-NL-040/2021

ACTORA: ADELAIDA SELMA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DEMANDADO: SABINO MALDONADO
GARCÍA

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 24 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México, a 24 de febrero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

Expediente: CNHJ-NL-040/2021

ACTORA: ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: SABINO MALDONADO GARCÍA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-NL-040/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de: “C. SABINO MALDONADO GARCÍA (...) *Quien se ostenta como coordinador en el municipio de Apodaca perteneciente a la Región 1 del Estado de Nuevo León de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a pesar de no formar parte de la Estructura de la Secretaría del Bienestar según información emitida por la misma dependencia, de igual manera se presenta como Secretario Técnico de la Mesa Estatal para la Construcción de la Paz.*”; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Adelaida Selma López Hernández
Demandados Probables Responsables	O Sabino Maldonado García

Actos Reclamados	C. SABINO MALDONADO GARCÍA (...) <i>Quien se ostenta como coordinador en el municipio de Apodaca perteneciente a la Región 1 del Estado de Nuevo León de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a pesar de no formar parte de la Estructura de la Secretaría del Bienestar según información emitida por la misma dependencia, de igual manera se presenta como Secretario Técnico de la Mesa Estatal para la Construcción de la Paz</i>
Morena	Partido Político Nacional Movimiento De Regeneración Nacional
Ley De Medios	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación
Estatuto	Estatuto De Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena
LGIPE	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue promovida por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ** ante la presente Comisión Nacional, en fecha 15 de octubre del 2019, recibida vía correo electrónico a la cuenta oficial de la CNHJ.
- 2) Con fecha 19 de octubre del 2020, esta Comisión Nacional procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a la parte demandada del Recurso interpuesto en su contra, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 3) En fecha 25 de octubre del 2020, el **C. SABINO MALDONADO GARCÍA**, dio contestación en tiempo y forma al Recurso de Queja Interpuesto.
- 4) En fecha 30 de octubre del 2020 y derivado del punto anterior, la presente Comisión Nacional emitió el Acuerdo de Vista correspondiente, a fin de dar a conocer a la parte actora sobre la contestación realizada.

- 5) Siguiendo la secuela procesal y con fundamento en los artículos 143 y 145 del Reglamento, esta Comisión Nacional realizó los actos pertinentes para buscar la Conciliación de las partes, emitiendo en fecha 25 de noviembre del 2020 el Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias.
- 6) En fecha 02 de enero del presente año, la **C. ADELAI DA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León medio de impugnación radicado bajo el expediente electoral JDC-133/2020 en contra de *“incumplimiento de los plazos y términos procesales (...) dentro del recurso de queja no. CNHJ-NL-040/2020”*. Por lo que en fecha 20 de enero del 2021, el Tribunal Electoral de Nuevo León emitió sentencia donde ordenó a la presente Comisión la fijación de audiencia virtual o física del expediente interno CNHJ-NL-040/2021.
- 7) La presente Comisión Nacional emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia el 21 de enero del 2021.
- 8) En fecha 25 de enero del 2021 el C. SABINO MALDONADO GARCÍA mediante escrito notificado vía correo electrónico solcito poder realizar los alegatos de forma virtual en relación con el Acuerdo de Fijación de Audiencia del 21 de enero del 2021 en consideración al Derecho a la Salud
- 9) En fecha 01 de febrero la presente Comisión emitió Acuerdo Diverso relacionado con la petición del **C. SABINO MALDONADO GARCÍA**.
- 10) En fecha 03 de febrero del 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-NL-040/2021, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, además de no existir tramite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todo el elemento necesario para resolver, lo conducente fue decretar el cierre de instrucción.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por la actora, así como la contestación por parte del demandado, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. La promovente está legitimada por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. SABINO MALDONADO GARCÍA**, consistentes en la realización de actos del *“C. SABINO MALDONADO GARCÍA (...) Quien se ostenta como coordinador en el municipio de Apodaca perteneciente a la Región 1 del Estado de Nuevo León de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a pesar de no formar parte de la Estructura de la Secretaría del Bienestar según información emitida por la misma dependencia, de igual manera se presenta como Secretario Técnico de la Mesa Estatal para la Construcción de la Paz.”*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **C.**

SABINO MALDONADO GARCÍA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes ostentarse coordinador en el municipio de Apodaca perteneciente a la Región 1 del Estado de Nuevo León de la Secretaría del Bienestar del Gobierno federal y utilizar dicho puesto en propio beneficio, así como ejercer exclusión y presión laboral para que la actora renuncie al igual que diversas personas.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

- Nos sorprendió sobre manera enterarnos que el citado C. Sabino Maldonado García, no es funcionario público y todo este tiempo se ha ostentado como tal, además de que durante su permanencia en esta región 1, nos ha excluido y presionado para que renunciemos; todo lo cual vulnera nuestra declaración de principios ya que el comportamiento del compañero C. Sabino Maldonado García no es el esperado pues existe una total falta de probidad y honradez y ausencia de principios con los que debemos conducirnos los militantes del partido Morena.

“Principios

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la

democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional.

Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia.

Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.

MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México.

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;"

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE

PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Primero** del medio de impugnación, hecho valer por la

actora consistente en que el C. Sabino Maldonado García se hace pasar por funcionario público y violenta los derechos de la militancia al ejercer exclusión y presión laboral para que la actora renuncie al igual que diversas personas; se considera **FUNDADO Y PROCEDENTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

Cabe destacar que la presente Comisión de acuerdo al artículo 49 del Estatuto no tiene las facultades para determinar si el demandado usurpó actividades de un funcionario público, así como índices de responsabilidad laboral, por lo que el estudio del agravio presentado se centrará en analizar si el C. Sabino Maldonado García transgredió los documentos básicos de morena con sus acciones.

Pues bien, en cuanto a relación de las pruebas se tomará en cuenta para el análisis del agravio lo normado en el Título Decimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

Para lo cual se utilizará el uso del método jurídico de análisis de datos, el cual por su flexibilidad acepta el uso de dos métodos de valoración de la información para poder sustraer una conclusión general a la información planteada. Estos métodos son el Analítico y el Sintético. El analítico en razón de que se debe estudiar cada una de las pruebas ofrecidas por las partes para observar los hechos particulares que pretenden demostrar y poder obtener un comportamiento más amplió del mismo; posteriormente se realizará un método Sintético en el cual se reconstruirán los hechos narrados por las partes para abstraer la comprensión completa de la esencia de los hechos narrados.

De acuerdo a las pruebas presentadas por la parte actora, respecto a las pruebas documentales públicas; es decir los documentos consistentes en nómina de enero, febrero, marzo, junio y julio del 2020 de la Secretaría del Bienestar; así como los archivos consistentes en la Plataforma Nacional de Transparencia; y el listado de nómina de todos los Servidores de la Nación, perteneciente a la Secretaría de Bienestar, Delegación Nuevo León y por último la lista del Personal de la Secretaria del Bienestar en el Estado de Nuevo León, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos y Presupuesto de fecha 27 de septiembre del 2019.

Si bien los medios probatorios antes citados, no son prueba plena como documentales públicos; pues no fueron perfeccionados en el momento de la Audiencia Estatutaria como lo marca el artículo 59 del Reglamento de esta CNHJ; sin embargo, son indicios de que efectivamente el C. SABINO MALDONADO GARCÍA no poseía relación laboral alguna con la Secretaría de Bienestar, Delegación Nuevo León. Estos indicios se robustecen con lo que se desprende del escrito de contestación a la queja, en donde el C. SABINO MALDONADO GARCÍA,

afirma que no posee relación de trabajo alguna con la institución antes citada, Por lo que para esta comisión hay suficientes elementos de convicción para determinar que, el demandado no trabaja en la Secretaría del Bienestar. Se cita el artículo mencionado:

Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicos la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada. En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original.

Cabe destacar que en cuanto se relaciona a la prueba ofrecida consistente en la Documental Publica en vía de informe de la Secretaría de Bienestar, Delegación Nuevo León se declaró desierta pues de acuerdo al artículo 49 inciso d) esta Comisión Nacional solo posee las facultades de solicitar información a los militantes y órganos internos del partido. Se cita el artículo mencionado:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

En cuanto hace a la prueba consistente en Oficio que se remitió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, la cual fue desahogada por el C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN en su carácter de Secretario de Organización del CEE de Nuevo León, el cual informo que no poseía registro alguno del C. SABINO MALDONADO GARCÍA adjuntando las imágenes de la búsqueda relacionada. Sin embargo, es de contrastar que, en el escrito de contestación a la queja, la parte demandada adjunta su credencial de militante de fecha 31 de enero del 2017.

Partiendo de lo anterior es que en el entendido de que se ha hecho patente la

voluntad del demandado de pertenecer a este Instituto Político¹, por lo que lo pertinente es considerar al C. SABINO MALDONADO GARCÍA como militante de MORENA.

En el mismo sentido y a petición de la parte actora esta Comisión Nacional emitió un Oficio con número de oficio CNHJ-006/2021 solicitándole a la Secretaría de Organización Nacional si la C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ se encontraba afiliada a este Instituto Político, a lo cual la C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ en su calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena mediante oficio CEN/SO/004/2020/OF desahogo la información solicitada, dando cuenta de que la parte actora es militante del presente instituto político.

En lo que respecta a las pruebas Testimoniales, desahogadas por las CC. MARILYN ALMAGUER LUNA y LAUREANA DEL ÁNGEL DEL ÁNGEL, las cuales fueron presentadas en la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, no así la C. EDITH GONZALES FRICKE, por lo que esta prueba no será estudiada.

En relación con las testimoniales desahogadas se realizaron teniendo en cuenta al Capítulo Tercero del Título Decimo Primero del Reglamento de la CNHJ. La cuales a valoración de esta Comisión Nacional no cumplen los requisitos necesarios para crear convicción de los que pretende probar la parte actora de acuerdo a su escrito de Desahogo de Prevención, pues las mismas testigos mencionan fechas distintas, así como no mencionaron en la totalidad del dicho desahogado no existen elementos de convicción necesarias para tomar como cierto los hechos narrados²,

¹ Así mismo es cierto que el padrón de MORENA está en un periodo de reestructuración como se ha hecho ver en diferentes resoluciones, entre ellas SUP-JDC-1573/2020

² **TESTIGOS. SU VALORACIÓN DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA INTEGRIDAD DEL TESTIMONIO Y NO LA CALIDAD DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

El artículo **572 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán** abrogado, deja la estimación del testimonio al prudente arbitrio del juzgador, si concurren las condiciones establecidas por el propio numeral, que adopta un sistema de libre valoración, de acuerdo con las máximas de la experiencia, si se acatan las formalidades previstas para la recepción del testigo y la rendición del propio testimonio. Este sistema de libre tasación de pruebas, recogido por la legislación estatal exige maximizar las habilidades de raciocinio del juzgador, porque para determinar si la prueba es útil o no a los efectos pretendidos por su oferente, está obligado a estudiar una serie de aspectos concomitantes a ella, no circunscritos exclusivamente a la calidad del testigo como persona digna de crédito, sino extendidos a todo el contexto de lo declarado por él; de manera que será la credibilidad que arroje la concatenación de todos los elementos, de donde dependa el valor del testimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

como lo menciona la Tesis jurisprudencial “*Testigos. Su Valoración Debe Hacerse Tomando En Cuenta La Integridad Del Testimonio Y No La Calidad De Aquellos Legislación Del Estado De Michoacán*”

En lo que se refiere a las pruebas técnicas aportadas por la parte actora consistentes en capturas de pantalla enviados por la Coordinación región 1, del día 21, 22 y 25 de mayo del 2019, de acuerdo a lo mencionado en el artículo, atenderá a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la Comisión. Teniendo así que, del escrito inicial de queja, la intención de la actora es demostrar que el C. SABINO MALDONADO GARCÍA ejerce autoridad sobre los involucrados en dicho grupo. Sin embargo, la prueba técnica no hace prueba plena de los que pretenden demostrar, pues si bien son indicios de que el demandado ejerce autoridad, no se tiene certeza sobre la identidad de los demás ciudadanos que participan; así como las circunstancias de modo del hecho contenido en las imágenes, se tienen indicios de las acciones, pero no la seguridad plena del mismo. Se cita el artículo antes mencionado:

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Por lo que hace a la prueba confesional, la misma se ofreció y desahogo conforme al Capítulo Cuarto del Título Decimo Primero del Reglamento de la CNHJ, por lo que en fecha 03 de febrero en del Desarrollo de la Audiencia y como consta en el Acta de Audiencia. Se procedió a calificar la legalidad de las preguntas realizadas por la oferente de la prueba, encontrándose de legales las preguntas con número 1, 5, 7 y 10. Por lo que al no comparecer en persona el demandado, se atiende a lo normado en el párrafo tercero del artículo 69 del Reglamento de esta Comisión. Por lo que se les tiene confeso respecto a las preguntas calificadas de legales, dando como resultado que se tenga al C. SABINO MALDONADO GARCÍA de ostentarse como empleado de la región 1 con cabecera en el municipio de Apodaca de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, así como también se le tiene confeso de participar en fecha 03 de abril del 2019 en una junta del Centro de Apocada enviado por el C. FRANCISCO CERDA.

Artículo 69. (...)

Amparo directo 898/2010. Irma Isela Acevedo Herrera. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

La CNHJ deberá, mediante el Acuerdo correspondiente citar a la o el absolvente para que comparezca el día y hora señalados para llevar a cabo la Audiencia estatutaria. En caso de no presentarse se declarará confeso a la o el absolvente de todas y cada una de las posiciones calificadas por la CNHJ previamente de legales.

Por lo que hace a la prueba confesional del C. FRANCISCO CERDA FERNÁNDEZ está no será estudiada al no admitirse la misma en el desarrollo de la Audiencia para tales efectos.

Por lo que en síntesis se tiene por acreditado que el C. SABINO MALDONADO GARCÍA no poseía una relación de trabajo con la Secretaría de Bienestar y sin embargo se ostentaba como parte de la misma para ejercer actos de autoridad sobre los trabajadores por lo que incumple en lo establecido en Principio 2, 6 y 8 de la Declaración de Principios del partido Morena, y lo establecido en el artículo 6 inciso h) del Estatuto de Morena³. Teniendo así que de acuerdo al artículo 53, inciso b) del Estatuto, sus faltas son consideradas sancionables, pues al hacer uso de un cargo el cual no posee perpetua la corrupción dentro de los órganos de gobierno, incurriendo así en los vicios de la política actual y demostrando falta de honestidad.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

3.3. PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**
- La **Confesional**
- Las **Testimoniales**
- La **Instrumental de Actuaciones**
- La **Presuncional en su doble acepción**

³ Los cuales fueron citados anteriormente

Por la parte demandada:

- **La Instrumental de Actuaciones**
- **La Presuncional en su doble acepción**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - **Documental pública.** Consistente en organigrama de la Secretaría de Bienestar del estado de Nuevo León.

De la cual se desprende que la organización interna de la Secretaría del

Bienestar del estado de Nuevo León.

- **Documental pública.** Consistente en nómina de enero, febrero, marzo, junio y Julio del 2020 de la Secretaría del Bienestar.

De la cual se desprende que efectivamente el C. SABINO MALDONADO GARCÍA no percibía sueldo alguno por la Secretaría del Bienestar en los meses de enero, febrero, marzo, junio y julio del 2020.

- **Documental pública.** Consistente en dos archivos pdf. de la Plataforma Nacional de Transparencia INAI.

De la cual se desprende que efectivamente el C. SABINO MALDONADO GARCÍA no trabaja en la Secretaría del Bienestar.

- **Documental pública.** Consistente en un listado de nómina de todos los Servidores de la Nación, perteneciente a la Secretaría de Bienestar, Delegación Nuevo León.

De la cual se desprende que efectivamente el C. SABINO MALDONADO GARCÍA no trabaja en la Secretaría del Bienestar.

- De las pruebas técnicas se adjuntan:

- **Técnicas.** Consistente en diversas capturas de pantalla del grupo de WhatsApp “coordinación región 1”.

En la que no se puede demostrar nada plenamente sin embargo se crean indicios de que el demandado ejerce actos de autoridad sobre diversos Servidores de la Nación.

- **Técnica.** Consistente en una imagen de la página electrónica “plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/mis.solicitudes”.

En la que se observa que se hizo una solicitud de transparencia en la que no se encuentra laborando el C. SABINO MALDONADO GARCÍA en la Secretaría del Bienestar.

- **Testimonial:**

- A cargo de la C. MARYLIN ALMAGUER LUNA.

En la que no se puede valorar como verdad su dicho al no perfeccionar su dicho.

- A cargo de la C. LAUREANA DEL ANGEL DEL ANGEL.

En la que no se puede valorar como verdad su dicho al no perfeccionar su dicho.

- **Confesional:**

- A cargo del C. SABINO MALDONADO GARCÍA.

En la cual se le tiene por confeso en cuanto a ostentarse como funcionario público y ejercer actos de autoridad en la reunión del 03 de abril del 2019 ordenado por el C. FRANCISCO CERDA.

- **Presuncional legal y humana.**

Ejerciendo la presuncional humana de que efectivamente la parte demandada realizo los actos contrarios a los documentos básicos de morena

- **Instrumental de actuaciones.**

Consistente en todas las actuaciones.

4. DE LOS DEMANDADOS

4.1. DEL LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

En fecha 23 de octubre del 2020 el C. SABINO MALDONADO GARCÍA rindió su contestación en tiempo y forma vía correo electrónico recibido a la cuenta oficial de esta Comisión para tales efectos, así como también hizo llegar el día 03 de febrero a las 10 am, vía correo electrónico los alegatos para desahogar en la Audiencia de Conciliación, Desahogo de pruebas y Alegatos del expediente CNHJ-NL-040/2020 realizada el 03 de febrero a las 12:30.

En el escrito de Contestación se interponen las Excepciones de Falta de Acción y Carencia de Derecho y *Sine Actione Agis*, sin que estas se basen en fundamentos jurídicos o se aporten pruebas para probar su dicho, por lo cual se consideran inoperantes. Asimismo, en citado escrito de contestación solicitó se desechen las pruebas ofertadas por la parte actora, por lo que teniendo en cuenta que el

ofrecimiento y desahoga de las mismas se realizó de acuerdo al Título Octavo y Título Decimo Primero del Reglamento de la Comisión, por lo que no ha lugar con su solicitud

4.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDADO

- **Presuncional legal y humana.**

Ejerciendo la presuncional humana de que efectivamente la parte demandada realizó los actos contrarios a los documentos básicos de Morena

- **Instrumental de actuaciones.**

Consistente en todas las actuaciones.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, relacionado a *“ostentarse como coordinador en el municipio de Apocada perteneciente a la Región 1 del Estado de Nuevo León de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a pesar de que no forma parte de la estructura de la Secretaría del Bienestar según información emitida por la misma dependencia”*.

SE ENCUENTRAN FUNDADO Y PROCEDENTE, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, teniendo como acreditado su transgresión a lo establecido en Principio 2, 6 y 8 de la Declaración de Principios del partido Morena, y lo establecido en el artículo 6 inciso h) del Estatuto de Morena. Teniendo que sus actos incurren en las faltas sancionables del artículo 53 del Estatuto de Morena, específicamente el inciso b), el cual dicta:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

Por lo que con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ, **se procede a amonestar públicamente al C. SABINO MALDONADO GARCÍA con fundamento en el artículo 127 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en relación con lo dispuesto en el artículo 6 inciso h) del Estatuto.** Se citan los artículos mencionados:

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

a) *Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.*

(...)

Artículo 6º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declaran fundados y procedentes los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la C. **ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra del C. **SABINO MALDONADO GARCÍA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Se amonesta públicamente** al C. **SABINO MALDONADO GARCÍA** con fundamento en lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora, la C. **ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** la presente Resolución al demandado, el C. **SABINO MALDONADO GARCÍA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

Ciudad de México a 23 de febrero de 2021

Voto particular

Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-NL-040/2021¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ello al tenor de lo siguiente:

Síntesis del asunto

En el acuerdo citado al rubro se plantea a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, imponer una sanción al C. Sabino Maldonado García por supuestamente haber infringido los principios 2, 6 y 8 de la Declaración de Principios de nuestro Instituto Político, y lo establecido en el artículo 3 inciso f) del Estatuto de MORENA, al presuntamente haberse ostentado indebidamente como coordinador en el municipio de Apodaca perteneciente a la Región 1 del Estado de Nuevo León de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México.

Decisión mayoritaria

Al respecto el pasado 23 de febrero de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra, ubicándose el suscrito en este último supuesto.

¹ La *Resolución*, en adelante.

² El *Reglamento*, en adelante.

³ CNHJ, en adelante.

Razón del disenso

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los cuales mi voto fue **en contra de la Resolución** y por los cuales me aparto de la decisión mayoritaria; siendo importante destacar que las razones en que motivo el sentido de mi voto tienen que ver con aspectos relacionados con una **indebida valoración de las pruebas** en el caso que nos ocupa.

Bajo esta consideración, en esencia planteo que hay una cuestión relevante que las y el integrante de la CNHJ, que adoptaron la decisión mayoritaria, no observaron al momento de emitir el sentido de su voto, la cual versa en lo siguiente,

1. La prueba confesional no puede recibir el tratamiento de prueba plena en el procedimiento.

En consecuencia, se ahonda al respecto del motivo de disenso que orienta mi voto respecto a la *Resolución*.

La prueba confesional no puede recibir el tratamiento de prueba plena en el procedimiento.

En el asunto que nos ocupa, hay dos cuestiones a dilucidar dentro del procedimiento, la primera de ellas relacionada con determinar si efectivamente el C. Sabino Maldonado García mantenía una relación laboral con la Secretaría del Bienestar y la segunda de ellas era dilucidar si el incoado en este procedimiento, efectivamente se ostentaba indebidamente como servidor público sin serlo.

Respecto del primer asunto (la acreditación de la relación laboral del incoado con la Secretaría del Bienestar), del caudal probatorio se desprende que efectivamente no existe una relación de esta naturaleza entre la institución pública y el incoado, estando debidamente valoradas las pruebas aportadas por la parte actora en el procedimiento.

No obstante, por cuanto hace a la segunda cuestión a dilucidar (si efectivamente el C. Sabino Maldonado García se ostentaba indebidamente como servidor público),

el caudal probatorio que se tiene dentro de la *Resolución* es deficiente y no acredita el hecho imputado al C. Sabino Maldonado.

Esto es así, porque tal y como se puede leer en el Considerando 3.2. de la *Resolución*, las y los Comisionados de la CNHJ avalaron que la prueba confesional ofrecida por la parte actora fuera la única con la que se acreditó que el incoado se ostentaba indebidamente como servidor público, sin serlo efectivamente.

Este aval dado por las personas miembros de esta Comisión constituye en mi apreciación una indebida valoración del caudal probatorio, ello porque de conformidad con lo dispuesto por los diversos 52, 53, 54, 56, 58, 69, 72, 86 y 87 del *Reglamento*, la prueba confesional ofrecida en el presente procedimiento debió valorarse con el pleno respeto irrestricto de los Derechos Humanos, caso que en el asunto no sucedió.

Lo anterior es así, porque en la *Resolución* en comento, se dispuso lo siguiente:

“Por lo que hace a la prueba confesional, la misma se ofreció y desahogo conforme al Capítulo Cuarto del Título Decimo Primero del Reglamento de la CNHJ, por lo que en fecha 03 de febrero en del Desarrollo de la Audiencia y como consta en el Acta de Audiencia. Se procedió a calificar la legalidad de las preguntas realizadas por la oferente de la prueba, encontrándose de legales las preguntas con número 1, 5, 7 y 10. Por lo que al no comparecer en persona el demandado, se atiende a lo normado en el párrafo tercero del artículo 69 del Reglamento de esta Comisión. Por lo que se les tiene confeso respecto a las preguntas calificadas de legales, dando como resultado que se tenga al C. SABINO MALDONADO GARCÍA de ostentarse como empleado de la región 1 con cabecera en el municipio de Apodaca de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, así como también se le tiene confeso de participar en fecha 03 de abril del 2019 en una junta del Centro de Apocada enviado por el C. FRANCISCO CERDA.”
(énfasis añadido).

Del apartado transcrito en su literalidad de la *Resolución*, puede observarse que el hecho de que el C. Sabino Maldonado se haya ostentado indebidamente como funcionario público, se funda únicamente **en que el mismo no se apersonó en la respectiva audiencia del desahogo de la prueba confesional**, lo que a juicio de las y el integrante de la Comisión, **es un hecho suficiente para acreditar los hechos imputados, actualizando la porción normativa prevista en el párrafo tercero, del artículo 69 del *Reglamento*.**

Siendo el caso que si bien la hipótesis normativa citada en el párrafo anterior sí se actualiza, lo cierto es que la misma **no atiende a otros criterios que el propio *Reglamento* mandata, como lo es que al valorar las pruebas se respete en todo momento los Derechos Humanos⁴ y que la confesional únicamente hace prueba plena cuando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados⁵.**

Siendo el caso que, dentro de la *Resolución*, **no se cuenta con ninguna otra prueba, más allá de la confesional**, que permita acreditar que efectivamente el C. Sabino Maldonado García se ostentó indebidamente como servidor público de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México.

Y, con relación a lo expresado en el párrafo anterior, al ser la confesional **la única prueba** carece de fuerza de convicción para acreditar el hecho que se le imputa al incoado, en virtud de que esta prueba se demuestra por sí misma y no se administró, en ningún otro momento, con algún otro medio de prueba.

Además, el suscrito no pasa inadvertido que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, dispone en dentro de su diverso 14, que por cuanto hace a las pruebas confesionales

⁴ Artículo 56 del *Reglamento*

⁵ Artículo 87, tercer párrafo, del *Reglamento*.

⁶ En adelante, *Ley de Medios*.

*“podrán ser ofrecidas y **admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público** que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.” (énfasis añadido).*

Siendo el caso que, en otro supuesto, las mismas no tiene cabida en un procedimiento sancionatorio de Derecho Electoral, como es el que nos ocupa en la *Resolución*.

Y del mismo modo el suscrito tampoco pasa por alto que la jurisprudencia XII/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, es clara en su mandato, al establecer los parámetros de valoración de una prueba confesional en el Derecho Electoral Sancionador, pues dispone en su literalidad:

“José Luis Torres Díaz

vs.

Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina

Tesis XII/2008

*PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que **la prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, **no puede por sí misma demostrar los hechos***

imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto racionio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibile tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 20, apartado B, fracción II, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.” (énfasis añadido).

De la tesis de jurisprudencia citada, se es claro que la prueba confesional dentro del Derecho Electoral Sancionador debe administrarse con otros medios de convicción, que en la *Resolución* no ocurre; por lo que al tener por confeso al incoado no solamente se violentan los parámetros ya fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, sino que también se atenta contra el principio de presunción de inocencia y la garantía de no declarar en su contra, que le asiste al C. Sabino Maldonado García.

En esta tesitura, **mi voto en contra obedece a la observancia del mandato constitucional de garantizar el Derecho de Presunción de Inocencia, la Garantía de no Declarar en su Contra y el Principio de Legalidad que le asisten en todo momento al C. Sabino Maldonado García, ello en virtud de que en la *Resolución* no se hizo una debida valoración de las pruebas y se le otorgó el valor de prueba plena a la confesional a su cargo, sin que la misma haya sido administrada con otros medios de convicción para acreditar los hechos que se le imputan.**

Esto es así porque no deseo que mi decisión **genere un detrimento a los Derechos Humanos del incoado, y mucho menos que se genere una inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados por la *Ley de Medios* y por la *Sala Superior* respecto de la valoración de la prueba confesional, ello dentro del expediente CNHJ-NL-040/2021.**

⁷ En adelante, *Sala Superior*.

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi disenso y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que en la *Resolución* no se valoraron debidamente las pruebas**, inobservando las y el Comisionado de esta *Comisión* el desarrollo que brinda la *Ley de Medios* y la *Sala Superior* respecto a la prueba confesional.

Atentamente,



Alejandro Viedma Velázquez

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA DONAJÍ ALBA ARROYO, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-NL-040/2021.

1.- RAZONAMIENTO DE LA MAYORIA.

Por mayoría, los comisionados estiman con fundamento artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, que son competentes para conocer de las conductas desplegadas por una persona que se ostenta como coordinador en el municipio de Apodaca perteneciente a la Región 1 del Estado de Nuevo León de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, de igual manera se presenta como Secretario Técnico de la Mesa Estatal para la Construcción de la Paz. Dichas conductas ejecutadas en detrimento de una militante del partido.

2.- SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR

Considero que el agravio presentado por la parte actora debió considerarse improcedente, en razón de lo siguiente: 1) El demandado no tenía legitimación en el proceso, y 2) Fuera de ámbito de competencia.

3.- RAZONES POR LAS CUALES DISCREPO DEL CRITERIO MAYORITARIO

El argumento principal por el cual emito este voto particular es en razón de que la que suscribe considera que el demandado no se encuentra dentro de la hipótesis que regula el artículo 56 del estatuto, es decir no se logró acreditar fehacientemente que el acusado perteneciera al partido. Lo anterior se desprende

en virtud de que mediante oficio la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León informara que no poseía registro alguno del C. SABINO MALDONADO GARCÍA. Dicho lo anterior, es notorio que estamos ante la ausencia de legitimidad en cuanto al acusado para poder sujetarlo a un proceso de impartición de justicia intrapartidista.

Debemos entender como comisionados que al hacer el análisis de caso tenemos dos obligaciones importantes: la primera de ellas es que se cumplan con requisitos de forma tal como lo establece el estatuto y el reglamento de la CNHJ y la segunda es que cumplan con requisitos de fondo, dentro de esos requisitos de fondo tenemos que analizar el tema de presupuestos procesales y por presupuestos procesales debemos entender que van a ser “aquellos elementos que necesariamente deben coexistir para construir una relación jurídica procesal válida”¹. Y uno de los presupuestos procesales indispensables para que pueda existir un proceso es el de “legitimación” y este a su vez se describe como aquella autorización que nos da la ley para poder participar en un proceso.

Expuesto lo anterior, es claro que el acusado no está facultado ni autorizada por los estatutos ni por el reglamento para poder participar y nosotros como órgano colegiado a su vez de someterlo a un proceso, esto debido a que de la propia base de datos del partido no existe registro alguno que lo vincule como militante. También es de observarse que el argumento de la resolución y con el cual someten a proceso al acusado es porque presenta una credencial de afiliación del año 2017 argumentado que es patente la voluntad del demandado en pertenecer al partido; argumento que no se encuentra fundamentado ni en estatutos ni en reglamento y, por el contrario, se debería establecer un criterio en cuanto a la vigencia de las afiliaciones.

En ese sentido, y explicado lo anterior se colige que los hechos materia del agravio se escapa de nuestra esfera de competencia como órgano intrapartidista. Ya que de la lectura de ellos se comprende sin juzgar que las acciones desplegadas por el denunciado tienen consecuencias de orden penal, ámbito en el cual carecemos de facultades para conocer y pronunciarnos.

Bajo esa tesitura, debemos comprender las esferas de competencia, en un primer momento como partido político y en un segundo como órgano del partido. Si

¹ Eduardo B. Carlos, Introducción al estudio del derecho procesal, EJE, Buenos Aires, 1959, p.291

bien es cierto que nos son aplicables de manera supletoria ciertas leyes federales en ninguna de ellas nos facultan para poder actuar en el ámbito de la administración pública federal y menos aún sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito. Considero que, si de por si el hecho de someter a juicio al acusado fue un desacierto, aun mayor lo fue el que se emitiera una resolución plagada de vicios competenciales, en primera porque nosotros como comisionados estamos excediendo de nuestras facultades al inferir y dar por acreditados hechos que no nos corresponden investigar y que no son materia de la Litis. Asimismo, no se hizo el debido distingo de las usurpaciones que presuntamente cometió el acusado y señalo esto porque las supuestas usurpaciones que realizó fueron en órganos y ámbitos totalmente apartados al partido mas no dentro de él. Expuesto lo que antecede es claro y evidente que si el acusado tiene una responsabilidad esta debe ser fincada por la autoridad competente mas no así por este órgano colegiado.

4.- CONCLUSIÓN

Por lo tanto, considero que el agravio hecho valer por la quejosa debió declararse infundado e improcedente. Lo anterior, con la finalidad de respetar nuestros estatutos y sobre todo por economía procesal porque al discernir correctamente el análisis de caso podemos enfocarnos en asuntos de suma importancia.



DONAJI ALBA ARROYO

Secretaria Comisionada

Ciudad de México, a 24 de febrero del 2021.
Asunto: Se emite amonestación pública.

**A LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA
PRESENTES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 64° de nuestro Estatuto y 127 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en cumplimiento a lo estipulado en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional partidario en fecha 24 de febrero del año en curso, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral radicado en el Expediente CNHJ-NL-040/2020, se hace del conocimiento público que esta Comisión sanciona al **C. SABINO MALDONADO GARCÍA** con una

**AMONESTACIÓN
PUBLICA**

Esperando que la presente sanción sirva para evitar que incurra nuevamente en conductas que vulneren y/o transgredan los documentos básicos de este partido político.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA